



Comunidad Latinoamericana
de Peritos en Construcción

I Congreso CLAPEC 2022

MEJORES PRÁCTICAS DE LA
LABOR PERICIAL EN ARBITRAJES
DE CONTRATOS EN CONSTRUCCIÓN
PARA LATINOAMÉRICA

**Artículo 20:
EL ABOGADO SE DEBE A SU PARTE,
EL DEBER DEL PERITO ES CON EL
TRIBUNAL ARBITRAL**

Eduardo Magallón,
abogado mexicano
socio de Magallón, Peniche y Arroyo

Sábado 24 Septiembre, 14:00 horas, Sala 2

Las preguntas clave acá, tiene que ver con que si el deber del Perito es: a) con el tribunal arbitral, b) con la parte que le pagará sus honorarios o c) con la verdad.

El Perito trabajará con el Abogado de parte, por tanto, estará muy en contacto con ese Abogado, por ello harán una buena relación profesional, y ante ello, pregunto: **¿el Perito debe o puede hacerle caso a ese Abogado o al Tribunal o debe ignorarlo, o que debe de hacer?**

El perito tiene una función de auxiliar técnico del impartidor de justicia, y debe concretarse a examinar el tema de la prueba pericial, de manera objetiva y opinar únicamente de acuerdo con los conocimientos de su especialidad.

El perito nombrado por una parte, es evidente que no se encuentra bajo la dirección de quien lo ha nombrado (parte o su abogado), puesto que su obligación consiste en dictaminar conforme a su leal saber y entender, sin que tenga que atender a los intereses de quien lo nombró, pues bien sabido es que la obligación de un perito, no consiste en rendir un dictamen favorable a los intereses de la parte, sino conforme a la verdad (¿Qué es la verdad?).

De no hacerse esto y de aceptar la dirección de la parte que lo nombró, faltaría al cumplimiento de su deber como perito; por lo cual la circunstancia de que el perito dependa económicamente de la parte que lo designó, no puede cambiar la naturaleza jurídica de los servicios profesionales que presta, pues consisten, precisamente en realizar los estudios y trabajos para formular su dictamen.

Es verdad que el objeto de un dictamen pericial es establecer la certeza de los hechos en litigio.

La naturaleza y clara distinción de una prueba pericial con otras prue-

bas, estriba en que **se requieren los conocimientos especiales y especializados -necesarios e indispensables en alguna ciencia o arte que pueda ser auxiliar del juzgador** (no cualquiera puede ser perito)-, para determinar la existencia de los hechos que se discuten, su naturaleza, sus particularidades o sus accidentes.

Es cierto que tratándose de ciertos hechos, los peritos están en aptitud para dictaminar sobre su existencia, en razón de su calidad y actividades: su capacidad, conocimientos en la materia y dedicación a actividades relacionadas con la verificación de esos hechos, lo que les permite dictaminar con conocimiento de causa.

La prueba pericial siempre queda al prudente arbitrio del Juez o del árbitro, quien tiene la facultad de valorarla de manera libre.

Los peritos, como cualquier profesional, están sujetos a altos estándares de actuación impuestos por las leyes que rigen su actividad profesional, así como por la lex artis¹, esta última referida a la obligación de actuar ética y diligentemente en la prestación de su servicio profesional.

Lo que se traduce en **proporcionar en el arbitraje/juicio, todos los hechos, abstenciones o elementos de manera prudente y diligente que cualquier otro colega lo haría y se conducirían en similares circunstancias**, es decir, acorde a las pautas de actuación ordinariamente establecidas por el gremio, incluido lo ético, de modo que cualquier falla a éstas puede ser objeto de reclamación en un juicio de responsabilidad civil por mala praxis.

Es todo un tema a debatir, por ejemplo, las malas prácticas de peritos que presentan escritos sin firma o ante autoridades equivocadas, pierde o extravía los documentos proporcionados por el cliente, emplea formatos con

hechos o información que ninguna vinculación tiene con el objeto del litigio, omite determinar circunstancias sustanciales a la causa.

Todo perito, al ser un profesional de su ciencia o arte, **está obligado** -entre otras cosas- a **poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de la verdad y al desempeño del trabajo convenido**, a tener siempre presente los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales que deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo.

Por su parte, **el principio de lealtad y probidad se conforma por**

el conjunto de reglas de conducta

-presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, peritos, entre otros)-, **consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad.**

Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso, ni la de los peritos que incumplen con cualquiera de los elementos antes mencionados.

¹"La vida es corta, la técnica larga de aprender, el momento propicio fugitivo, la experiencia personal engañadora y la decisión difícil". Hipócrates (460-377 a.n.e)